



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101479 00 formulada por **ADOLFO GÓMEZ OSPINA** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
2013 - 0286**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 04 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala del 23/07/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor Adolfo Gómez Ospina contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta urbe; debido a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de la acción**

1.1.- Cursa ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Circuito de Bogotá, el proceso de simulación absoluta de mayor cuantía con radicado 2013-286 de Gonzalo Aurelio Gómez Ospina y Gustavo Ernesto Gómez Ospina contra Ana Beatriz Ospina de Gómez y otros.

1.2.- La apoderada legal del accionante presentó memoriales de fechas 10 de octubre de 2020, 2 de marzo de 2021 y 25 de junio de 2021, en los que solicitó específicamente que, se fijara fecha y hora para recibir el interrogatorio a la señora Luz Clemencia Gómez Ospina, sin respuesta satisfactoria.

1.3- El respectivo proceso entró al despacho el 19 de julio de 2021.

**2.- Pretensión**

El actor, a nombre propio, procuró la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, solicitó se ordene al funcionario accionado pronunciarse

sobre la fecha y hora para escuchar el interrogatorio de la señora Luz Clemencia Gómez Ospina y demás solicitudes pendientes en un plazo no mayor a 2 meses contados a partir del respectivo fallo de tutela.

### **3.- Tramite y Respuesta de las Convocadas**

3.1.- Con auto del 15 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela contra el Juez Cincuenta y Uno (51) Civil Del Circuito de Bogotá D.C; y se ordenó la vinculación de los intervinientes dentro del proceso 2013-286; además, se publicó el interlocutorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El funcionario judicial encartado informó que las diligencias alegadas por el accionante se han surtido por la senda procesal correspondiente. Señaló que el expediente objeto del amparo se encontraba en trámite de digitalización el cual se priorizó en atención al curso de la tutela interpuesta, proceso de digitalización que ha sido dispendioso en atención a que no se prorrogaron los Juzgados Transitorios Civiles del Circuito de Bogotá D.C., lo que implicó el retorno temporal de 250 expedientes que aún no habían sido escaneados y pese al anunciado plan de digitalización para la Rama Judicial, dicho despacho no ha sido beneficiario de aquel.

Agregó que, se encuentra adelantando numerosos y arduos esfuerzos con su personal para cubrir la demanda de justicia correspondiente, procurando respetar el derecho a la igualdad de todos los procesos que tiene a su cargo; no obstante, precisó que el asunto señalado por el quejoso, se le dio curso el día 19 de julio de esta anualidad y que dicho trámite sería publicado en el curso de la semana correspondiente, motivo por el cual la solicitud de amparo debía ser negada puesto que nos encontrábamos frente a un hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el “Artículo 1º: “Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 5”, del Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Corresponde al Tribunal, analizar si en el particular, las decisiones increpadas configuran la vía de hecho cuestionada por el actor del amparo.

5.1- La Corte Constitucional ha pregonado, reiteradamente, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

5.2- Al descender al caso de estudio, la Sala concluye de las actuaciones desplegadas por la sede judicial convocada que, la presente salvaguarda no hallará prosperidad pues se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado<sup>1</sup>.

En efecto, el juez denunciado contestó al requerimiento realizado por el Tribunal, indicando que proveería sobre las solicitudes relativas a la fijación de la fecha correspondiente para la diligencia de interrogatorio requerida y pendiente en el proceso; situación que fue confirmada por la Corporación, tras contar con el estado del 21 de julio de 2021, donde se registró la siguiente actuación proferida el 19 de julio pasado: *AUTO SE SEÑALA LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE AGOSTO DE 2021, A FIN DE LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTE Y DE PERITO (OFICIAR)*”, información que fue publicada en: ”<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-051-civil-del-circuito-de-bogota/80>” situación que, sin duda alguna, resta asidero fáctico y jurídico a esta acción de tutela.

Ahora, como la presente actuación fue conocida por el Tribunal el pasado 15 de julio de 2021, se puede constatar que, en el curso de la instancia, fue resuelto el dilema que dio origen a la acción; por lo que se procederá a denegar el amparo por tratarse de un hecho superado y, por tanto, hay carencia actual de objeto.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018 del 27 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo. “(...), el Artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de los derechos constitucionales fue fundamentales”. Con todo, es posible que en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza delegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). en ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto (...)”.

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor Adolfo Gómez Ospina contra el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expresadas en este proveído.

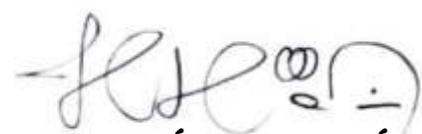
**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**